

Constancia Secretarial: Para informar a la señora Juez que el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, corrieron los días 24,25,28,29 y 30 de noviembre de 2022. Inhábiles (26 y 27 de noviembre de 2022). En silencio.

A despacho de la señora Juez,
Pereira, 01 de diciembre de 2022.


Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rad, primero de diciembre de dos mil veintidós.

I. Audiencia pacto de Cumplimiento.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y aunque la demandada no se pronunció sobre la presente acción popular, por tratarse de una acción constitucional, no es posible que, con la sola demanda en la cual no se solicitaron pruebas, y sin contestación de la misma por parte de la demandada, como en este caso, el despacho pueda establecer si existe o no la vulneración aducida por el actor popular, por ello es indispensable agotar todo el trámite que establece la Ley 472 de 1998, inclusive acudir a las facultades que otorga la ley para el decreto de pruebas de oficio a fin de determinar si en verdad es fundada la denuncia de la infracción de los derechos colectivos.

En virtud de lo anterior, se cita a las partes, al Ministerio Público y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de pacto de cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Para tal fin se señala, el **diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**. Siendo esta la fecha más próxima según la agenda del despacho. Se les advierte que la inasistencia injustificada a la misma, les acarrearán, las consecuencias previstas en el artículo antes mencionado.

II Solicitud Desistimiento

El señor Mario Restrepo, solicita al despacho el desistimiento de la presente acción popular, y se comparta el libro radicador, de la siguiente manera.

Para resolver ha de tenerse en cuenta que:

El desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Código General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Entonces, como en la acción popular el actor actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019¹, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

"Sucede en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 2018², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra. Razonó así;

...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5° de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlos.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2°, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6°, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5°, inc. 3°, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal."

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019³, indicó:

"Con todo, es palmario que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1° de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mentada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019."

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular.

Por lo expuesto se niega el desistimiento de la presente acción popular.

¹ Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00

² Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00

³ 66001-22-13-000-2019-00309-00

III. Sobre compartir el libro radicador de audiencias.

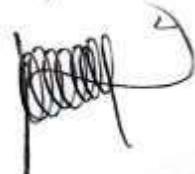
En reiteradas ocasiones se ha decidido petición en igual sentido al actor popular, solicitud a la cual el despacho o no se accederá toda vez que, la agenda del despacho no es publica, además se encuentra física, sin embargo, puede acercarse a la oficina donde funciona el juzgado para su revisión; no obstante, es de recordarle que la fijación de audiencias en cada expediente es notificada por estados electrónicos.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

A.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO que en ESTADO No. 193 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Pereira, Rda., 02 de diciembre de 2022.</p>  <p>JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ Secretario</p>
